

9 MAR 2022 13:47

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022

JZ 2 FAMILIA COTO CALI

9 MAR 2022 13:47

Señora:

JUEZA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CALI

Carrera 10 No. 12-15. Palacio de Justicia

Correo electrónico: j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

L. C.

Ref.: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra Auto Interlocutorio No. 184 del 28/02/2022, notificado el 04/03/2022

TIPO PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANA ELISA CAJIAO REYES

DEMANDADO: LUIS EDUARDO RINCON VILLEGAS

RADICADO: 2019-541

LUIS EDUARDO RINCON VILLEGAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía numero 14.887.001 expedida en Buga (Valle), obrando en mi propio nombre, en calidad de demandado dentro del referido proceso, por medio del presente, dentro del término legal, me dirijo con el objeto de **interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra lo dispuesto en Auto Interlocutorio No. 184 del 28/02/2022, notificado el 4 de Marzo de 2022, mediante el cual se está incurriendo en preocupantes atropellos e irregularidades que bestialmente vulneran sendos derechos fundamentales, no solo procediendo hasta la acción de tutela, sino también teniendo derecho a enterar y solicitar debida intervención de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, toda vez que es abusivo e improcedente el que solo se muestre interés en centrarse por creer y tomar como cierto todo lo que afirma la demandante, cuando se ha demostrado que es falso, es mal intencionado, abusivo e indebido, de tal manera que me asiste el derecho legal de solicitar que se reponga o revoque la decisión tomada y en su lugar deber corregirse notables desaciertos, insuficiencias y omisiones en el fundamental aspecto de deberse tener en cuenta la respuesta a la demanda, deberse levantar de inmediato la medida cautelar y deber ordenarse el pago de los dineros que me corresponden por el mayor valor en que me ha sido embargada la pensión de invalidez, conforme se pondrá en evidencia a continuación.

Los temas a desarrollar y que demuestran el irregular contenido y lo ajeno resuelto en el **Auto Interlocutorio No. 184 del 28/02/2022, notificado el 4 de marzo de 2022** se concretan en:

1. **Desatención a la respuesta a la demanda, en vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al mínimo vital y del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal**
2. **Obligatoriedad legal deber tener en cuenta las pruebas que demuestran el pago de las cuotas alimentarias y demás obligaciones**
3. **Obligatoriedad legal de tener que levantar la medida cautelar**
- 4-. **Asalto al principio legal de imparcialidad**
- 5-. **Indebido uso del aparato de justicia de parte de la demandante e indiferencia de la juez**
6. **Invalidez del mandamiento de pago**
- 7-. **Desbordado e inexplicable asalto al principio de eficacia procesal**
8. **Estruendosas falsedades, imprecisiones y mañosas maniobras incurridas por la demandante**
9. **Arbitraria e inhumana atención**

1. **Desatención a la respuesta a la demanda, en vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al mínimo vital y del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal**

Respetuosamente le manifiesto, que es deber del juez buscar la verdad de los hechos y no convertirse en un simple fallador y para ello el artículo 170 del CGP, lo faculta para ordenar pruebas de oficio en tal virtud, es muy sencillo que en el presente proceso me cite al despacho para recibir mi testimonio de los hechos y me permita el derecho de controvertir las pruebas presentadas por la apoderada de la demandante, además en el mes de diciembre de 2021 elevé ante su despacho un derecho de petición donde le informaba mi precaria condición económica causada por la excesiva medida cautelar impuesta por su señoría a mi pensión de invalidez, de haber atendido mínimamente mi suplica, hubiera inferido que por mi condición económica era imposible que pudiera pagar un abogado que me representara y en su lugar hubieran gestionado con la defensoría pública el nombramiento de un defensor público que velara por que se me respetara el debido proceso; con este desinterés de su despacho, me están violando el

derecho fundamental a la de defensa, al debido proceso, el derecho a acceder a la administración de justicia y al mínimo vital, este último derecho por mantener la medida cautelar del 50% de mi pensión de invalidez por más de dos años, cuando su señoría debía decretar de oficio el desistimiento tácito como lo estipula el artículo 317 del CGP.

Es insensato y bestial atropello el que se quebrante el elemental principio legal de pretender hacer prevalecer el formalismo legal sobre lo sustancial, cuando legalmente rige EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL., recalcado en innumerables sentencias de nuestra altas cortes, como entre otras en la **sentencia T268-2010** de la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, este principio lo puede garantizar con solo examinar la contundencia de las pruebas de pago, que le quitan la razón de ser de la demanda, siendo absurdo que se incurra en el abuso de haberse originado un proceso legal para cobrar cuotas alimentarias que ya han sido pagadas, conforme le constan a la parte actora y se encuentra sobradamente probado dentro de este proceso.

EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, establecido en el artículo 228 de la C. P. N., donde se define o tiene como propósito:

"el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos".

2. **Obligatoriedad legal deber tener en cuenta las pruebas que demuestran el pago de las cuotas alimentarias y demás obligaciones**

Las cuotas alimentarias a partir de la imposición de la medida cautelar, su pago se encuentra debidamente respaldadas por el total del valor depositado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pues el valor de dichas cuotas asciende a CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.231.492.), conforme se detalla en el siguiente cuadro resumen:

	IPC	IPC	
	1,61%	5,62%	
	2020	2021	2022
ENERO	160.651	163.238	172.412
FEBRERO	160.651	163.238	172.412
MARZO	160.651	163.238	

ABRIL	160.651	163.238	
MAYO	160.651	163.238	
JUNIO	160.651	163.238	
JULIO	160.651	163.238	
AGOSTO	160.651	163.238	
SEPTIEMBRE	160.651	163.238	
OCTUBRE	160.651	163.238	
NOVIEMBRE	160.651	163.238	
DICIEMBRE	160.651	163.238	
SUBTOTALES	1.927.812	1.958.856	344.824

TOTAL: 4.231.492

Por lo que corresponde deber ordenar la devolución del saldo a mi favor por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS. (\$5.705.262), toda vez que la obligación se encuentra debidamente respaldada con el saldo de la medida cautelar depositada en el BANCO AGRARIO que asciende a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($\$9.456.754 + \$480.000 = \$9.936.754 - \$4.231.492 = \$5.705.262$).

3. Obligatoriedad legal de tener que levantar la medida cautelar

Como lo demuestra el punto anterior la obligación por las cuotas alimentarias esta holgadamente garantizada, con el depósito judicial del BANCO AGRARIO y en esa medida resulta desproporcionado y violatorio de mi mínimo vital, que se mantenga el embargo por tanto tiempo, en consecuencia, le solicito ordenar el levantamiento inmediatamente.

4-. Asalto al principio legal de imparcialidad.

Le corresponde a su señoría como directora del proceso garantizar la igualdad de las partes y que cada de una de ellas se han oídas dentro del mismo y se controviertan las pruebas, siendo absurdo que estén prevaleciendo las falsedades de la parte demandante sobre lo que estoy intentando probar y que me esta siendo negado por su despacho.

5-. **Indebido uso del aparato de justicia de parte de la demandante e indiferencia de la juez**

La constancia de **SUPERGIROS**, la declaración notarial rendida por mi hermana **LUZ MARINA RINCON** y las demás constancias de pago, debidamente aportadas y que forman parte del referido proceso, se constituyen en pruebas que demuestran con contundencia el evidente hecho de la **JUEZA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CALI** haber expedido un mandamiento de pago sobre cuotas alimentarias que ya han sido pagadas, en condiciones que la misma demandante era conocedora y le constaban que efectivamente le habían sido pagadas. Irregular y bajo proceder que se enmarca dentro del abrupto legal, donde la **JUEZA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CALI** con complacencia y agrado se está prestando para el indebido uso del aparato de justicia. Impresentable anomalía que bajo ninguna manera se puede tolerar, ni mucho menos me asiste obligación legal de tener que soportar, pues es absurdo y desbordado que además de yo estar siendo víctima del obrar adrede de la accionante, también esté siendo víctima de la **JUEZA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CALI**. Precaria realidad que suscita gran preocupación y que me obliga solicitar amparo, protección, acompañamiento y debida intervención de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** por falta de garantías, el imperio de parcialidad, ilegalidad e indebido trato que se me está otorgando en el referido proceso, pues no tiene el mínimo de presentación que la **JUEZA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CALI** en lugar de exigir a la demandante y a su apoderada, el debido respeto por la autoridad que enviste y representa, donde está siendo utilizada para cobrar lo no debido; adversamente incurra en la anomalía de obrar en mi contra, vulnerándome sendos derechos fundamentales del debido proceso, a la defensa, acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al mínimo vital y del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Viéndome obligado exigir, de manera especial, que el señor **JOSE JAMER**, quien me dio hasta su número celular 317 8955955, deba ser apartado del mencionado proceso, toda vez que llama la atención que este señor desde un comienzo y siempre que he asistido al juzgado me insiste y recalca que debo conseguir un abogado para que me pongan cuidado. Lo que me he negado aceptar, no solo porque no lo requiero, sino también por mi incapacidad económica, pues hasta me tienen embargada la pensión de invalidez que es un mínimo legal, en un 50%. Y ahora todo lo que ha acontecido es totalmente igual a lo que este Sr. **JAMER** me ha insistido, cuando debió informarme de la existencia de la defensoría publica, la cual me podía asignar un abogado de oficio que velara por mis derechos legales, preocupante situación que ésta en la obligación de aclarar la Doctora **GLORIA LUCIA ROZO VARELA, JUEZA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CALI** y que pone en duda la originalidad del AUTO INTERLOCURIO No. 184, radicado 2019-541 del 28/02/2022, notificado el 04/03/2022, debiendo certificar y ratificar si realmente fue ella la que lo expidió

6. Invalidez del mandamiento de pago

Con las pruebas documentales de constancia de SUPERGIROS sobre las cuotas enviadas a la señora ANA ELISA CAJIAO; la declaración notarial rendida por mi hermana LUZ MARINA RINCON, la cual puede ser ratificada ante su despacho; la factura de compra celular de \$404.900 para mi hijo LUIS ALEJANDRO; la constancia de estar en mora en el pago del crédito por \$1.000.000 y constancia afiliación EPS de mi hijo LUIS ALEJANDRO, más la prueba testimonial que debe rendir mi hijo, LUIS ALEJANDRO RINCON. Sobradamente se encuentra probada el debido pago de las cuotas alimentarias y demás obligaciones por lo que es invalido el mandamiento de pago

7-. Desbordado e inexplicable asalto al principio de eficacia procesal

Delanteramente, le correspondía a su señoría decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO e inmediatamente ordenar el levantamiento de la medida cautelar, conforme lo estipula el artículo 317 del C.G.P., toda vez que es evidente notar que el referido proceso ha estado inactivo por un periodo muy superior a un año, pues ni si quiera fui notificado por la accionante, lo que deja muchas dudas acerca de sus verdaderas intenciones, cuando sobradamente había podido hacerlo, permitiéndome inferir, que su propósito es el de perjudicarme, donde en medio de mi desconocimiento, me notifiqué, cuando asistí al juzgado con el fin de que se me diera explicación de por qué una medida cautelar en un porcentaje tan alto y por tanto tiempo y de que se me levantara o redujera. Con todo respeto señora juez, considero algo desproporcionado mantener la medida durante tanto tiempo (2 años), causándome perjuicios irremediables y que amenazan mi derecho fundamental al mínimo vital, máxime cuando me encuentro en estado de invalidez, conforme le consta a su Señoría, desde que radique la solicitud que agote para que me fuera levantada o reducido el volumen de la medida cautelar, donde anexe el dictamen médico que soporta y establece la razón de mi invalidez.

El artículo 317 del C.G.P, establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la

carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negritas fuera de texto)

De otra parte, al menos debe ordenarse la terminación del proceso por estar garantizado el pago de las cuotas alimentaria que han sido imposibles de pagar por el embargo de mi pensión de invalidez y que se encuentra garantizado su pago con el mayor valor que se encuentra en el BANCO AGRARIO

8. Estruendosas falsedades, imprecisiones y mañosas maniobras incurridas por la demandante

Me asiste el derecho legal y es obligado deber tener en cuenta dentro del referido proceso, las siguientes irrefutables e inquebrantables realidades que se suman a demostrar la razón adrede y perversa que motivo a la demandante incurrir en la presente acción legal, en indebido uso del aparato de justicia, para cobrar obligaciones que efectivamente han sido pagadas y que a la misma demandante le consta sobre dichos pagos; por consiguiente, existiendo el deber legal de sancionar tan abusivo e irresponsable proceder de la demandante y su apoderada, que merece ejemplar sanción, lo cual la **JUEZA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CALI** no lo puede dejar pasar por desapercibido:

- ❖ Por la forma insoportable de ser la señora ANGI LORENA, solo conviví con ella algunos periodos de tiempo, donde ninguno de ellos ni si quiera alcanzó un año continuo, innumerables veces (mayor a 6) dejamos de convivir, donde nunca la señora ANA ELISA CAJIAO REYES ha dependido económicamente de mí y las pocas veces que convivimos, lo hicimos por cortos periodos de tiempo donde ella contribuía al pago de los gastos, con la labor de aseo y limpieza que ella siempre ha desempeñado y yo contribuía con la otra parte de esos gastos. Y en consecuencia al accidente que padecí, quede con una escasa pensión de invalidez de un salario mínimo, que, a pesar de mis mayores exigencias de gastos por mi condición de invalidez, nunca deje de cumplir con el pago de la cuota mensual alimentaria de mi hijo LUIS ALEJANDRO. Y para el colmo de males, desde que me fue embargada la mesada pensional de invalidez en un desproporcionado 50% me ha sido imposible poder pagarla. Irrefutable realidad que sustento y soporto con debida declaración extra juicio proceso rendido por mi hermana LUZ MARINA que le consta sobre la realidad de este asunto y de mi situación, que forma parte del expediente del presente
- ❖ Nunca he quedado debiendo lo que se está indicando en el mandamiento de pago, no solo por lo que fácilmente se puede deducir del evidente hecho de la conciliación haber sido surtida por yo haberlo solicitado, en razón a que la Señora ANA ELISA CAJIAO

REYES me hacia la vida imposible, con llamadas telefónicas insultantes y siempre dispuesta a torpedear e impedir que haya podido ver a mi hijo ALEJANDRO, conforme legalmente me corresponde, con la ilegal y abusiva actitud de siempre propender por indisponerme con mi hijo LUIS ALEJANDRO, hablándole e inculcándole malos preceptos sobre mi persona y que obré en mi contra, donde ella nunca acudido a dicha conciliación por incumplimiento del pago de las cuotas alimentarias, debiéndose tener muy en cuenta la franca e intachable realidad de haber padecido accidente de tránsito el 15 noviembre del 2017, fecha a partir de la cual estuve enfermo, en estado de incapacidad medica que me impidió poder volver laborar, por lo que se me reconoció la pensión de invalidez desde febrero de 2019 y durante el periodo de esta enfermedad, siendo que desde mucho antes del accidente no volví a convivir con la Señora ANA ELISA CAJIAO REYES. Ella me iba a visitar, casi siempre con mi hijo ALEJANDRO, a la casa de mi hermana LUZ MARINA, que era donde permanecía en condición de enfermo, porque solo recibía como ingreso el 60% de mi salario y de ello yo le entregaba directamente a la Señora ANA ELISA CAJIAO REYES la cuota mensual, de cuando hasta ella misma me acompañaba y me llevaba en silla de ruedas para que retirara del cajero ese pago mensual y cuando no era así, le giraba a través de SUPERGIROS o GANE. Evidente realidad y situación que le consta y que puede dar fe mi hermana LUZ MARINA y que se constata mediante declaración extra juicio por ella rendida y con las correspondientes constancias de SUPERGIROS, que forman parte del expediente del referido proceso

- ❖ Al ser evidente comprender que la audiencia de conciliación al haberse originado por petición de mi persona, en consecuencia al indebido comportamiento y actitud grosera de la Señora ANA ELISA CAJIAO REYES para con migo y nunca por yo haber incumplido con la obligación de mi hijo, es elemental notar que efectiva y realmente siempre he cumplido y respondido con la obligación que tengo para con él, pues de hecho, si yo no hubiere cumplido con esto, hubiere sido ella la que ha debido originar lo que se surtió en la Comisaria Decima de Familia del barrio el VALLADO y de hecho, efectiva y realmente siempre he cumplido con mi obligación de pago de cuota mensual y vestuario escolar anual para mi hijo, donde no solamente mi persona ha cumplido con ello, sino que también mis demás hermanos y otro hijo que tengo, HOLMAN EDUARDO RINCON SÁNCHEZ, que posee un negocio en el centro de la ciudad, colaboran de más en este aspecto.
- ❖ Yo no le trabajo a nadie, ni nadie me da trabajo por mi estado de invalidez. Lo que se dice en cuanto a que trabajo, es porque yo voy al negocio de mi hijo y lo visito, donde yo en nada le trabajo a él. Y el único ingreso que poseo es el de mi mesada pensional de vejez que no me es suficiente para sobrevivir dignamente, en el estado de invalidez en que quedé y que me impide poder prestar mis servicios como trabajador por lo que requiero del apoyo y ayuda de los míos para poder sobrevivir, donde aunque

encontrándome en ésta situación, siempre he cumplido con la obligación de mi hijo LUIS ALEJANDRO, donde ha sido imposible haber podido pagar las cuotas atrasadas desde el año 2020 por responsabilidad de la misma señora ANA ELISA CAJIAO REYES, por haberme hecho embargar la mitad de mi escasa pensión de invalidez. Bajo, reprochable y mal intencionado proceder que solo pretende perjudicarme de la mayor manera, sin importarle el bienestar de mi hijo LUIS ALEJANDRO, no siendo posible, justo y permisible que se me aboque a esta situación que me tiene en estado de amenazas y preocupación por las deudas y los altos intereses que tengo que pagar, encontrándome atrasado, ahondándose más la precariedad de mi situación, no solo por esto, sino además porque recientemente en el pasado mes de diciembre/2021 haber padecido el cruel asesinato de uno de mis hijos, dejándome con mayores obligaciones. Precaria situación que no me corresponde soportar y de que es directa responsable la demandante, Señora ANA ELISA CAJIAO REYES que no solo está afectando mi derecho fundamental al mínimo vital por impedir poder acceder al ingreso que me corresponde, sino primordialmente por tener que pagar altos intereses que imperan en la informalidad financiera de nuestro medio, que es a lo único que puedo acudir, pues ni siquiera puedo acudir al normal crédito financiero por la falta de cupo que me produjo el exagerado embargo que se me impuso

- ❖ Es importante deber tener en cuenta que, en cuanto al aspecto del subsidio familiar, la Señora ANA ELISA CAJIAO REYES siempre los cobró hasta cuando laboré, quedando pensionado por invalidez a partir del mes de febrero de 2019, con la perla de que la Señora ANA ELISA CAJIAO REYES hasta cobraba los subsidios familiares que me daban por concepto de mi madre y atrevidamente también disponía de ellos. Además, en los últimos meses del año 2019 le entregué directamente a mi hijo ALEJANDRO una tarjeta de crédito con un cupo de \$1.000. 000.00 que utilizo la Señora ANA ELISA CAJIAO REYES para gastos de ella, solo destinando de ese crédito, escasos \$100.000 para mi hijo en la compra de una bicicleta. Evidente realidad que sustento con el saldo en mora que todavía tengo de esa obligación y que la puede sustentar y reconocer mi hijo ALEJANDRO, para lo cual respetuosamente le solicito a su señoría, sea citado para que lo certifique, obligación dicha sea de paso me encuentro atrasado en el pago, por el excesivo embargo de mi pensión.

9. Arbitraria e inhumana atención.

Con el proceder del despacho al negarse a prestarme atención y negarse tajantemente a revisar o contestar oportunamente mis peticiones, están incurriendo en discriminación, parcialidad e irrespeto a mis derechos fundamentales, peor aun en mi estado de vulnerabilidad, por mi invalidez.

Así las cosas, conforme lo suficiente y exactamente aclarado y sustentado en todo lo registrado en la presente actuación donde es evidente notar que en el Auto Interlocutorio No. 184 del 28/02/2022, se incurrió en escandalosos atropellos, total desatención, omisión y desaciertos, por lo que respetuosamente, conduce solicitar a su señoría o al que debidamente corresponda, se sirva REPONER lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 184 del 28/02/2022, en el sentido de deber corregirse notables desaciertos, insuficiencias y omisiones en el fundamental aspecto de tener en cuenta la respuesta a la demanda, deber levantar de inmediato la medida cautelar y ordenarse el pago de los dineros que me corresponden por el mayor valor que me ha sido embargada la pensión de invalidez, conforme lo puntual, acertado, recalcado y suficientemente indicado y sustentado en la parte motiva de la presente actuación. En caso de que el recurso interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario EL DE APELACION, a fin de que sea su inmediato superior quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias en el momento oportuno y que propenda por el término más ágil y corto en la decisión final y de fondo que corresponda proferirse

De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal, conforme lo estipulan las normas legales que aplican para estos casos

De la Señora Juez,

Cordialmente,



LUIS EDUARDO RINCON VILLEGAS

Identificado con cedula de ciudadanía No. 14.887.001 expedida en Buga (Valle)

Dirección: Carrera 44A #37-84. Barrio Republica de Israel de la ciudad de Cali. Teléfono celular 3163196769

Correo electrónico: pena_serrato@hotmail.com